





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, el artículo 115° del citado Reglamento General, establece que la resolución del órgano sancionador pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia;

**IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL**

El servidor investigado es el Sr. Raúl Livano Maldonado Condor

**PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Labora como Extensionista- Sede- Aguaytía

**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO**

Que, mediante **ESCRITO S/N** presentado con fecha 12 de diciembre de 2024, el administrado CESAR EDEVAIR ATAULLUCO CUEVA, se apersona a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, para interponer denuncia administrativa en contra del servidor **Raúl Livano Maldonado Córdor**, señalando lo siguiente:

Ampara su denuncia en los siguientes fundamentos de hecho:

1. Soy poseionario absoluto desde hace 5 años del terreno ubicado en la Carretera Federico Basadre Mz. L Lt. 6, Caserío El Milagro Km. 83, Padre Abad, Ucayali con un área total de 2964.24 m2.
2. Se ha vulnerado el derecho a la propiedad y a la posesión, por el mal accionar, conducta irregular del ingeniero Raúl Livano Maldonado Córdor, quien trabaja en la sede Agraria de Aguaytía, quien, de manera prepotente, y abusiva ingresó a mi propiedad, en dicho ingreso se dañaron mis árboles como son palmeras, frutal de mango y quitándole la corteza a mi árbol de bolaina. Este mal accionar irregular de este funcionario de la Dirección Regional de Agricultura me causo daño moral, psicológico y económico.
3. Mi presencia en esta oficina se debe a que de manera urente se paralice este causado a mi propiedad de manera ilícita y se realicen las investigaciones que corresponde a este mal trabajador de la Sede Agraria Aguaytía, así como me ha dañado a mí y mi predio, a muchas otras personas también les causa desesperanza e injusticia.
4. He ido de manera reiterada a la sede Agraria Aguaytía a querer hablar con el ingeniero Raúl Livano Maldonado Condor, a pedir explicación al Director José Antonio Bravo Rivera sobre los hechos y no me dieron respuesta alguna, haciendo perder mi tiempo varios días sin darme respuesta alguna, ocasionándome daños económicos, morales y psicológicos hacia mi persona y mi familia.

Que, en su queja, el denunciante adjuntó medios probatorios, como su contrato de compraventa realizado en el Juzgado de Paz del distrito de Von Humboldt, su constancia de posesión, fotografías, planos de su predio, un acta de constatación del Juez de Paz, fotos del





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

daño ocasionado a su propiedad, entre otros. Asimismo, se tomó la declaración del servidor Raúl Livano Maldonado Córdor, quien niega todas las acusaciones presentadas en la queja. Según su versión, no causó ningún daño a las plantas ni ingresó de manera prepotente, como se menciona en la denuncia. Además, señala que se presentó en el lugar a solicitud de la señora Cecilia Renée Panduro Rimari.

Que, mediante el **oficio 002-2025 CEM-DAVH-PPA**, el presidente del caserío el Milagro, Junta Administradora de Servicios y Saneamiento, menciona que el técnico Raúl Livano Maldonado Córdor no ingresó de manera prepotente ni abusiva al terreno del quejante, ni causó daño a las plantas de frutas y madera, como lo afirma el denunciante. También señala que el servidor Raúl Livano Maldonado Córdor acudió al terreno del quejante a solicitud de la señora Cecilia Panduro Rimari, quien en el momento era la presidenta del caserío El Milagro, durante el período 2022-2024, para realizar un deslinde y tomar los puntos de georreferenciación con el fin de verificar la extensión del terreno y elaborar un plano. En ese día, el técnico extensionista realizó estas actividades en el terreno del quejante y luego elaboró su informe de metraje, realizando un análisis con los puntos de georreferenciación.

Que, sin embargo, el técnico extensionista Raúl Livano Maldonado Córdor acudió al terreno sin el documento adecuado para realizar dicha inspección ocular y tomar los puntos de georreferenciación. Tampoco se adjuntó el comprobante de pago que la señora Cecilia Panduro Rimari debía realizar para que el técnico acudiera, **según lo establecido en la Resolución Administrativa N° 001-2024-GRU-DRA/OA, que establece los costos a pagar por el derecho a la atención del técnico extensionista, dependiendo de la extensión del terreno.**

Que, a pesar de la omisión de estos requisitos, el técnico se presentó en el lugar y realizó el deslinde y la toma de puntos de georreferenciación. A través del **oficio N° 0022-2025-GRU-GRDE-DRA-STOIPAD**, solicitamos a la sede agraria de Aguaytía copia fedateada de la inspección ocular y todos los documentos generados a raíz de la solicitud por parte de la presidenta del caserío El Milagro. **En el informe N° 027-2024-GRU-DRAU-OAPA-SASA-RLMC, el técnico Raúl Livano Maldonado Córdor informa a su jefe inmediato, el director de la agencia agraria de Padre Abad, Ing. José Bravo Rivera, que concluyó la ubicación de los puntos de GPS y que se logró georreferenciar las coordenadas.** En este informe, se confirma que el técnico realizó la inspección ocular y la toma de puntos de georreferenciación con el instrumento de GPS, aunque sin haberse realizado el pago correspondiente para esa actividad, como lo establece la resolución mencionada.

Que, además, se verificó que la sede agraria de Padre Abad no adjuntó el comprobante de pago que debió realizar la señora Cecilia Panduro Rimari para que el técnico pudiera realizar las mediciones. También se corroboró que, al consultar con la servidora Paty, quien labora en la sede agraria de Padre Abad, menciona que no se registró ningún pago por parte de la señora Cecilia Panduro Rimari para que el técnico realizara las mediciones. Asimismo, en el informe no se encuentra un documento formal o papeleta que indique que el jefe inmediato del técnico, Raúl Livano Maldonado Córdor, emitiera una orden para que él acudiera a realizar las mediciones en el terreno del quejante.

Que, de esta manera, se puede verificar que se cometió una omisión de funciones por parte del técnico extensionista, al acudir al terreno sin el pago correspondiente por la actividad





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

de georreferenciación. Como parte de sus deberes, el técnico debe ser diligente en el cumplimiento de sus funciones, deberes y obligaciones, tal como se establece en la resolución mencionada. **El técnico extensionista debió haber verificado que el pago fuera realizado antes de acudir al terreno, ya que es un requisito obligatorio según la Resolución Administrativa N° 001-2024-GRU-DRA/OA.**

Que, aunque la queja no menciona específicamente la omisión del pago, como la función del STOIPAD es investigar y recolectar indicios para determinar posibles faltas, se pudo corroborar a través de un análisis de los medios probatorios que no se presentó el comprobante de pago del solicitante, lo que evidencia que el técnico extensionista omitió sus deberes y violó la resolución que regula esta actividad. Esta omisión afecta el correcto cumplimiento de sus funciones como técnico extensionista.

Que, según la directiva, el STOIPAD tiene la responsabilidad de investigar, identificar y recopilar indicios relacionados con posibles faltas cometidas en el ejercicio de las funciones públicas. El texto indica que, aunque la queja no se centra en la omisión del pago, se realizó una **investigación** basada en los medios probatorios disponibles. Esto está en línea con las funciones descritas en la Directiva, ya que el STOIPAD tiene la facultad de examinar hechos que puedan constituir faltas administrativas.

Que, el análisis del texto en el marco de las funciones del STOIPAD, según la **Directiva 002-2015 SERVIR/GPGSC**, muestra que el STOIPAD cumple con su rol de **investigar indicios de faltas administrativas**. La **omisión del pago**, evidenciada por la falta de comprobante, afecta el cumplimiento de las funciones del técnico extensionista, lo que podría tener consecuencias conforme a las normativas regulatorias y el correcto ejercicio de las funciones dentro del ámbito público.

### **HECHOS RELEVANTES QUE CONFIGURAN LA PRESENTE FALTA EN EL PRESENTE CASO**

Los hechos que configuran falta son los siguientes:

1. **Incumplimiento de la normatividad de pago:** El técnico acudió al terreno para realizar los puntos de georreferenciación necesarios para la emisión de una constancia de posesión. **Sin embargo, procedió sin verificar que el solicitante hubiera realizado el pago establecido en la Resolución Administrativa N°001-2024 – GRU-DRA/OA, que es requisito indispensable para la realización de este procedimiento. El técnico no verificó dicho pago, lo que contraviene las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**
2. El incumplimiento de esta verificación por parte del técnico constituye una infracción de las normativas que regulan el procedimiento en cuestión, ya que la falta de pago **deja sin fundamento legal** la posibilidad de realizar la inspección ocular para obtener los puntos de georreferenciación con el instrumento de GPS. **Específicamente, la Resolución Administrativa N° 001-2024 establece que el pago debe ser realizado antes de iniciar cualquier trámite relacionado con la georreferenciación, ya que**





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**el pago representa la contraprestación por el servicio administrativo que se va a realizar.**

3. *El técnico tenía la obligación de asegurarse de que todos los requisitos, incluidas las **condiciones económicas** (como el pago), estuvieran cumplidos antes de proceder con el trabajo. Al no verificar el pago, el técnico no solo incurrió en una falta administrativa, sino que también dejó abierto el procedimiento a un potencial conflicto, ya que podría haberse emitido una constancia de posesión **sin que el solicitante hubiera cumplido con los requisitos previos establecidos por la ley**, lo que podría afectar la validez del acto administrativo.*
4. El segundo punto de incumplimiento está relacionado con la **omisión de la revisión de la Constancia de Posesión para Fines de Otorgamiento de Servicios Básicos N° 078-2024 – MDAVH-GIDUR-SGCDU**, emitida por la **Municipalidad Distrital de Alexander Von Humboldt**. Este documento acreditaba que César Edevair Atauullo Cueva era el legítimo posesionario del terreno en cuestión, lo cual es un aspecto crucial dentro del procedimiento de georreferenciación.
5. La falta de revisión de este documento, por parte del técnico, demuestra una clara **omisión en el cumplimiento de sus funciones**. Según las normas y procedimientos administrativos establecidos, para realizar un trabajo de georreferenciación de un terreno, es esencial verificar que el solicitante sea efectivamente el legítimo posesionario del terreno, lo que se valida mediante documentos como la Constancia de Posesión emitida por la autoridad competente.
6. La omisión de este paso esencial en el proceso no solo implica una falta de diligencia en la ejecución de las funciones del técnico, sino que también pone en riesgo la integridad del procedimiento administrativo. Al no verificar la validez de la posesión del terreno, el técnico dejó de cumplir con su responsabilidad de asegurar que todas las partes involucradas estuvieran en conformidad con la normativa legal vigente.
7. Es importante resaltar que la **Constancia de Posesión** es un documento legalmente reconocido y tiene efectos jurídicos importantes. Si el técnico no lo consideró adecuadamente, la constancia de posesión que se podría haber emitido sería potencialmente inválida, ya que podría no reflejar la verdadera situación legal del terreno. Esto podría generar complicaciones jurídicas tanto para el solicitante como para la entidad administrativa responsable.
8. **Incumplimiento de la normatividad de pago:** El técnico procedió sin verificar que el solicitante hubiera cumplido con el pago exigido por la Resolución Administrativa N° 001-2024. Este incumplimiento pone en evidencia una falta de cumplimiento con los requisitos administrativos establecidos y genera un potencial vicio en el procedimiento administrativo, que puede invalidar la emisión de la constancia de posesión.
9. **Omisión de la Constancia de Posesión:** El técnico no consideró el documento clave que acreditaba la posesión legítima del terreno, lo que muestra una omisión en su deber de revisar todos los documentos necesarios para garantizar que el procedimiento se realizara correctamente. Este tipo de omisión también es una falta





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

grave, ya que pone en riesgo la legalidad del proceso y puede derivar en consecuencias legales para las partes involucradas.

10. En ambos casos, se evidencia que el técnico no cumplió con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, dichos actos de omisión y descuido por parte del servidor se estaría la falta administrativa en relación de la **negligencia** en el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo establecido en la **Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil)** y su normativa complementaria. Las omisiones y el incumplimiento de los procedimientos administrativos no solo afectan la validez de los actos administrativos, sino que también podrían dar lugar a sanciones para el servidor público, de acuerdo con las normativas de responsabilidad administrativa aplicables.
11. *Es fundamental que los técnicos y servidores públicos actúen con la debida diligencia y cumplan estrictamente con los procedimientos establecidos para evitar contravenciones que afecten la seguridad jurídica de los actos administrativos y los derechos de los ciudadanos.*

**NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

1. **Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil):** El artículo 85 de la Ley SERVIR establece que las faltas administrativas se dividen en leves, graves y muy graves, según la naturaleza y consecuencias de la conducta. En este caso, las acciones del técnico se ajustan a las faltas por negligencia y falta de diligencia en el desempeño de sus funciones, conforme al inciso d de dicho artículo.

**El inciso "D" de la Ley N° 30057** señala que son faltas administrativas las en el desempeño de las funciones que afecten el cumplimiento de los deberes funcionales. En este contexto, el técnico cometió una omisión al no verificar el pago exigido en la Resolución Administrativa N° 0001-2024-GRU-DRA/OA y al no revisar la Constancia de Posesión, documentos claves que deben ser considerados antes de proceder con las mediciones. Estas omisiones comprometen la legalidad y la transparencia del procedimiento administrativo.

2. **Directiva N° 02-2015 de SERVIR:** Esta directiva establece las pautas de actuación de los servidores públicos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en el ejercicio de sus funciones. La negligencia del técnico al no verificar el pago y omitir la revisión de la Constancia de Posesión contraviene las responsabilidades y principios establecidos en la mencionada Directiva.
3. **Derecho Administrativo General:** De acuerdo con el Derecho Administrativo, los servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, eficiencia, y diligencia en el ejercicio de sus funciones, garantizando la transparencia y el debido proceso. Las omisiones cometidas por el técnico afectan la legalidad del acto administrativo y el correcto ejercicio de sus responsabilidades.
4. **Constitución Política del Perú:** El artículo 51 de la Constitución establece que los servidores públicos están sujetos a un régimen disciplinario que debe ser establecido por ley, y el artículo 139 garantiza la debida observancia del debido proceso. En este caso, el técnico no cumplió con los principios constitucionales que rigen la función





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

pública, como la imparcialidad, la eficiencia y la transparencia, lo que hace necesario un proceso disciplinario.

5. **La Ley 28175, Ley marco del empleo público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" D) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. Para servidores civiles de Entidades Públicas gobiernos regionales y locales, incumplimiento descuido omisión de acciones en su área de trabajo.**
6. **Resolución Administrativa N° 001-2024-GRU-DRA/OA: La resolución establece que los solicitantes deben abonar determinadas cuotas por la realización de actividades de georreferenciación. La falta de pago por parte de la solicitante y la omisión por parte del técnico de verificar este pago constituyen una infracción a las normativas que regulan el procedimiento.**

**FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION**

Que, al señor Raúl Livano Maldonado Condor, se le atribuye de haber cometido una omisión al no verificar el pago exigido en la Resolución Administrativa N° 0001-2024-GRU-DRA/OA, documento clave que debe ser considerado antes de proceder con la inspección ocular; incurriendo así, en presuntas faltas de carácter disciplinario, establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, sobre la falta imputada, el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria. Así, con el objeto de calificar la negligencia en el marco de la omisión del cumplimiento de la función asignada, se puede advertir que el profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje". Por tanto, para el caso que nos ocupa, se adopta el criterio de la negligencia en el desempeño de las funciones, a la manera descuidada e inoportuna (omitida), con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público deja de realizar las funciones asignadas;

Que, el derecho de defensa es una garantía del debido proceso que se encuentra reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *"que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañado el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que -mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*;

Que, en ese sentido, se cuenta con el escrito de descargos del servidor Raúl Livano Maldonado Condor de fecha 15 de mayo del 2025. En este señala que se le atribuye como principal fundamento al no verificar los requisitos establecidos, en este caso, el derecho de pago por la inspección ocular, y emitir un informe sin tomar en cuenta el procedimiento del previo pago. **Presenta como medio probatorio el comprobante de pago, con numero de recibo N° 0001993, a nombre del Caserío el Milagro, con dirección Km. 83 Carretera Federico Basadre, de fecha 17 de octubre del 2024,** el mismo que se encontraba junto a todo el expediente administrativo presentado por la administrada, el que es verificado por mi persona cuando me derivaron su expediente para atender la solicitud, esta sí había cumplido con todos los requisitos para atender dicha solicitud. En ese sentido, mi persona ha actuado dentro de los procedimientos administrativos enmarcados por la entidad, dando cuenta de la existencia de tal comprobante de pago.

Que, entonces, corresponde a este despacho como Órgano Sancionador valorar el material probatorio que puede resultar del expediente y de la pertinencia de los propuestos por el administrado; a fin de que en base a ello determinar si, este resulta suficiente para generar convicción respecto de la responsabilidad del servidor y/o funcionario investigado, o si por el contrario corresponde su absolución. Por eso, es de relevancia señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 06712-2005-PHC/TC sobre el derecho a la prueba, el mismo que comprende *"el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle en mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*. (el subrayado es nuestro);

Que, de este modo, corresponde valorar los distintos argumentos presentados por el servidor procesado, a efectos de verificar si los distintos documentales o medios probatorios presentados por su parte, sirven para desvirtuar la falta imputada en la Resolución del Inicio del PAD. Claro está, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional es indispensable que dicho proceso cognoscitivo relativo a la valoración del material probatorio se encuentre plasmado en los fundamentos que sustentan la decisión arribada por las autoridades del PAD, ello a efectos de cumplir con la obligación de motivar adecuadamente sus pronunciamientos, en irrestricto respeto al principio de debido procedimiento;

Que, además el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, finalmente en atención a lo desarrollado este Órgano Sancionador, ha provisto y evaluados todos los elementos probatorios de cargo y descargos, y analizando los argumentos vertidos por el imputado en su escrito defensa, no encuentra los suficientes elementos para afirmar que el servidor haya cometido omisión de funciones; enmarcada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Por ende, cabe pronunciarse en favor de no imponer una sanción en contra del servidor Raúl Livano Maldonado Condor al no encontrarse factores que evidencien la omisión cometida. Siendo así, no hay mérito para establecer la responsabilidad administrativa del servidor, correspondiendo el archivo del procedimiento.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; con la autoridad conferida mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** no ha lugar a imponer sanción al servidor civil **Raúl Livano Maldonado Condor** en su condición de Extensionista de la Sede Agraria Padre Abad de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, bajo el régimen laboral del Decreto legislativo N°1057; por el supuesto de la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: "*La negligencia en el desempeño de las funciones*"; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DISPONER** que se notifique la presente Resolución al interesado y demás áreas que correspondan para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, para su administración y custodia, procediendo al **ARCHIVO** correspondiente.

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR** a la Unidad de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

---

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI**

---

**JIM SAU GARCÍA RENGIFO**  
Jefe de la Unidad de Gestión de las Personas  
**ORGANO SANCIONADOR - PAD**

